



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG418/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-79/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG520/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG519/2017**, así como la Resolución **INE/CG520/2017** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG520/2017**.

III. **Recepción en la Sala Regional y turno.** El siete de diciembre de dos mil diecisiete la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo de escisión de la demanda a fin de que la problemática jurídica de cada una de las entidades federativas involucradas fuera analizada en recursos de apelación por separado, integrándose así el expediente identificado con la clave **SM-RAP-79/2017** y turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, determinando en los Resolutivos **SEGUNDO y TERCERO**, lo que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO. Se revocan, en la parte conducente, las conclusiones 2, 4, 8 y 9, del apartado de referencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.”

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación respecto de la Resolución **INE/CG520/2017**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis presentados por el Partido de la Revolución Democrática.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Que el diecinueve de enero del dos mil dieciocho la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG520/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-79/2017**.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando 4 de la sentencia **SM-RAP-79/2017**, apartado denominado **EFFECTOS**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. EFECTOS.

(…)

4.2. Revocar, en la parte conducente, las conclusiones **2, 4, 8 y 9** del apartado **17.2.32** de la citada Resolución, para que el Consejo General emita una nueva y fije la sanción con base en la UMA vigente en dos mil dieciséis.

4.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.

(…)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

5. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados los siguientes recursos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
Zacatecas	ACG-IEEZ-003/VII/2018	\$ 6,485,007.19

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática**, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al febrero de 2018	Montos por saldar	Total de montos por saldar
Zacatecas	INE/CG810/2016	\$260,138.11	\$189,945.41	\$70,192.70	\$2,436,510.13
	INE/CG874/2016	\$ 51,985.53	0.00	\$ 51,985.53	
	INE/CG520/2017	\$2,314,331.9	0.00	\$2,314,331.9	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

6. Que en tanto la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como **INE/CG520/2017**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **17.2.32**, inciso **a)**, conclusiones **2, 4, 8 y 9**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones a las conclusiones previamente señaladas en el considerando **17.2.32.**, relativo a la contabilidad de Zacatecas, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se reajusta el cálculo realizado para la imposición de las multas y determina la sanción correspondiente.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se revocan las conclusiones 2, 4, 8 y 9.	Zacatecas Conclusiones 2, 4, 8 y 9,	Se ordena emitir una nueva resolución y fijar la cantidad equivalente con base a la Unidad de Medida vigente en el dos mil dieciséis.	Se reajusta la imposición de la sanción determinada de las faltas formales enunciadas, fijándose la cantidad equivalente con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2016.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a acatar la sentencia en los términos siguientes:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

17.2.32 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas

(...)

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4, 8 y 9.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 46; 98; 127, numeral 1; 129; 132; 257, numeral 1, inciso a); del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones: 2, 4, 8 y 9.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SM-RAP-79/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.)**

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en específico al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, en la Resolución **INE/CG520/2017**, consistieron en:

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-79/2017
<p>TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.32 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas (...)</p> <p>a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4, 8 y 9</p> <p>Una multa equivalente a 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis (sic),</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.32 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas (...)</p> <p>a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4, 8 y 9.</p> <p>Una multa equivalente a 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-79/2017
equivalente a \$2,717.64 (dos mil setecientos diecisiete pesos 64/100 M.N.).		vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$ 2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.)

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo **TRIGÉSIMO TERCERO**, respecto de su inciso a), de la Resolución **INE/CG520/2017**, por tanto se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, en específico a su Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, la sanción siguiente:

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.32 correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas** (...):

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 4, 8 y 9

Una multa equivalente a **36 (treinta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.)**

(...).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica** en lo conducente la Resolución **INE/CG520/2017**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del **Partido de la Revolución Democrática**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-79/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en Zacatecas, y dicho organismo, a su vez, este en posibilidad de notificar al sujeto interesado a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local en cita, remita a este Instituto las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Zacatecas, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral de Zacatecas, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días posteriores, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**